

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Enero)

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 362

Con esta fecha digo al señor Vicepresidente de la Comisión provincial lo que sigue:

«Visto el acuerdo de esa Comisión provincial tomado por unanimidad en sesión de 14 del actual, solicitando de este Gobierno la declaración de urgencia con carácter inexcusable, á favor del pago del material de la Secretaría de la Junta provincial del Censo electoral, hasta la cantidad de 3.500 pesetas, de las consignadas en el presupuesto actual, y que como en años anteriores, se consideran necesarias;

Resultando que el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral se dirige á esa Vicepresidencia exponiendo la necesidad imperiosa de proveer á la Secretaría de dicha Junta del material preciso para el cumplimiento de los servicios que le están encomendados

por la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

Considerando que por el artículo 14 de la Real orden de 28 Enero 1903 se otorgan facultades á los Gobernadores para dispensar de la obligación estricta de las reglas generales establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 cuándo sobrevengan casos excepcionales ó no previstos;

Considerando que la dispensa que se solicita en el presente caso es de reconocida urgencia á los efectos de pago, pues implicaría extraordinaria gravedad el incumplimiento de los preceptos de la ley Electoral, he resuelto, en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 14 ya expresado, dispensar á esa Corporación para el pago del material del Censo electoral, hasta la cantidad de 3.500 pesetas, de la aplicación estricta de las reglas generales contenidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos del artículo 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Córdoba 25 de Enero de 1911.

El Gobernador,
Fidel Gurrea.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 264

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por la disposición 9.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado se crea un

impuesto de 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, con destino á las Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad, debiendo aplicarse la recaudación que se obtenga por este impuesto en cada término municipal á dichos servicios en el mismo Municipio; y para llevar á efecto esta disposición en la parte que al Ministerio de Hacienda corresponde, su majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. El indicado impuesto se considerará incorporado, á los efectos de su recaudación, al de Timbre del Estado establecido por el artículo 196 de la ley, y en tal virtud, por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará el 15 por 100 de su producto íntegro, comprendidas las entradas, exceptuándose las corridas de toros y de novillos, por las que se pagará el 20 por 100.

Segundo. El importe de lo que se recaude en cada mes por el impuesto especial de 5 por 100, de que se trata, será entregado á la respectiva Junta dentro de los quince primeros días del mes siguiente, á saber:

En las capitales de las provincias, por las Delegaciones de Hacienda, expidiendo al efecto el correspondiente mandamiento de pago, con aplicación del artículo 9.º, capítulo 2.º, sección 2.ª del Presupuesto general de ingresos del Estado, como minoración de ingresos por devolución de lo recaudado por dicho impuesto. Este mandamiento de pago se justificará, en cuanto á su importe, con relación de las respectivas Hojas de cargo, que formará la Administración especial de Rentas arrendadas y pasará á la Junta pa-

ra que, previas las comprobaciones que considere necesario hacer, se la devuelva con su conformidad; y

En las poblaciones cabezas de los partidos judiciales, que no sean capitales de provincias, la entrega se hará por los Representantes en las mismas, de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las demás poblaciones, por los Alcaldes, y consistirá en el importe de lo recaudado por el repetido impuesto, menos el 10 por 100 que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Reglamento de la ley del Timbre, deben percibir en concepto de premio ó remuneración de sus servicios, los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales y los Alcaldes, los cuales formarán y tramitarán á dicho fin y según se dispone por el párrafo anterior, las relaciones de lo recaudado. Las entregas del importe líquido del impuesto se justificarán con los recibos que deberán expedir las respectivas Juntas, á los que se unirán las indicadas relaciones, y se considerarán y figurarán en cuentas como minoración de ingresos por impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, al igual que viene haciéndose respecto á los Liquidadores y Alcaldes por el 10 por 100 que les está concedido, pero en concepto separado. Se exceptúan, en cuanto á la deducción del premio del 10 por 100, las poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena, Las Palmas, Menorca, Ferrol, Ibiza y Ceuta, en las que, por haber oficinas de Hacienda, están á cargo de las mismas los servicios que, en otro caso, deberían prestar los respectivos Liquidadores del impuesto de Derechos reales.

Tercero. Para la celebración de los conciertos que autoriza el citado artículo

181 del Reglamento de la ley del Timbre, deberá ser oída, como requisito indispensable, la respectiva Junta, procediéndose en lo demás como por dicho artículo se dispone.

Cuarto. Las Juntas podrán contribuir á la investigación del impuesto de que se trata, en general, en su respectivo término municipal, en cuyo caso, los Agentes que á este fin propongan, serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación; y

Quinto. Las precedentes disposiciones no son aplicables á las provincias Vascongadas y Navarra, por no tener el Estado establecido en ellas el impuesto de timbre sobre los billetes de espectáculos públicos, debiendo, por tanto, las respectivas Juntas de protección de la infancia y extinción de la mendicidad proceder en consecuencia con independencia absoluta de las oficinas de la Hacienda pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que por los señores Liquidadores de Derechos Reales y Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de partido, se cumpla este servicio en la forma que dispone la citada Real orden, procurando no dar lugar á quejas de las Juntas de protección á la infancia, por la falta de entrega de la recaudación mensual, debiendo manifestar los mismos á esta Delegación el quedar enterados de la presente, tan pronto como sea publicada en el BOLETIN OFICIAL. Córdoba 24 de Enero de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Circular núm. 265

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á la Presidencia del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la tarifa de los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que ha de regir desde el día primero de Febrero del año actual, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, hace necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día primero de Febrero, en los Almacenes y Expendedurías de esa Compañía, para que la misma se haga cargo de la cantidad á que ascienda la diferencia ó aumento entre el importe de dichas existencias á los precios actuales y el que resulte de su valor á los nuevos precios, y al efecto, y por lo que respecta á las formalidades con que deben ser practicadas y á la intervención en ellas que corresponde á este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los Almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y

Expendedurías, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios de venta han sido modificados por virtud de

la tarifa citada, fijando su importe á los precios actuales y á los nuevos precios, y determinando la diferencia ó aumento. Dichas labores son á saber:

CLASE DE LAS LABORES	UNIDADES DE VENTA	Precios actuales. — Pesetas.	Nuevos precios. — Pesetas.	
Picados.				
Finos.....	(Superior.....) Paquete de 125 gramos.....	2 ^o	2 ^o 30	
	(Suave.....) Idem de 125 id.	1 ^o 75	2 ^o	
Entrefino.....	Idem de 50 id.	0 ^o 60	0 ^o 70	
	Idem de 25 id.	0 ^o 30	0 ^o 35	
Común suave.....	Idem de 25 id.	0 ^o 23	0 ^o 25	
Cigarros.				
Farias.....	(Superiores.....) Caja de 50 cigarros.....	12 ^o 50	15 ^o	
	Cigarro.....	0 ^o 25	0 ^o 30	
	Finos.....	Idem.....	0 ^o 20	0 ^o 25
	Finos.....	Idem.....	0 ^o 20	0 ^o 25
	Marca grande.....	Idem.....	0 ^o 15	0 ^o 20
Peninsulares..	Caja de 50 cigarros.....	7 ^o 50	10 ^o	
	(Marca grande mo- dernos.....) Paquete de 20 id.....	3 ^o	4 ^o	
	Idem de 6 id.....	0 ^o 90	1 ^o 20	
	Cigarro.....	0 ^o 15	0 ^o 20	
	Marca chica.....	Idem.....	0 ^o 12 1/2	0 ^o 15
Comunes.....	Caja de 50 cigarros.....	6 ^o 25	7 ^o 50	
	(Marca chica mo- dernos.....) Paquete de 20 id.....	2 ^o 50	3 ^o	
	Idem de 6 id.....	0 ^o 75	0 ^o 90	
	Cigarro.....	0 ^o 12 1/2	0 ^o 15	
	(Entrefuertes.....) Idem.....	0 ^o 06	0 ^o 07 1/2	
Comunes.....	Fuertes.....	0 ^o 04	0 ^o 05	
	Fuertes cortados..	Idem.....	0 ^o 04	0 ^o 05
Cigarrillos.				
Superiores.....	Cajetilla de 25 cigarrillos....	0 ^o 45	0 ^o 50	
Finos.....	Idem de 25 id.....	0 ^o 30	0 ^o 35	
Labores especiales.				
Picadura Habana.....	Paquete de 500 gramos.....	12 ^o	15 ^o	
	Idem de 250 id.....	6 ^o	7 ^o 50	
	Idem de 125 id.....	3 ^o	3 ^o 75	
Cigarros.....	(Perfectos.....) Caja de 25 cigarros.....	12 ^o 50	15 ^o	
	Cigarro.....	0 ^o 50	0 ^o 60	
	(Entre actos.....) Caja de 50 cigarros.....	15 ^o	20 ^o	
Cigarrillos ele- gantes.....	Cigarro.....	0 ^o 30	0 ^o 40	
	(Pectoral hebra....) Cajetilla de 18 cigarrillos....	0 ^o 60	0 ^o 70	
	Arroz hebra.....	Idem de 18 id.....	0 ^o 60	0 ^o 70
Algodón hebra....	Idem de 18 id.....	0 ^o 60	0 ^o 70	

Segundo. Que el recuento de las existencias se verifique en los Almacenes de las Capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de esa Compañía y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de esa Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de esa Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado á la Representación del Estado cerca de esa Compañía;

Tercero. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendedurías se haga como sigue: En las Capitales de las provincias, por Empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de esa Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común acuerdo, los cuales asignarán á cada Empleado ó por co-

misiones de dos ó más, el número de Expendedurías cuyas existencias deban recotar, concediéndose al efecto á aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por Empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por Dependientes de su Autoridad. Á estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y por los resultados que ofrezca el de cada Expendeduría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de esa Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá con las correspondientes á su locali-

dad al Representante en la provincia de esa Compañía, pasando éste, á su vez un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda para su envío á la Representación del Estado cerca de esa Compañía; y

Cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expendeduría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta. Lo que de Real orden digo á V. E., significándole la conveniencia de que por parte de esa Compañía se den á sus Representantes en las provincias las instrucciones que considere convenientes, en armonía con las reglas preinsertas, á fin de que se lleven á efecto en el día fijado, con la exactitud y regularidad debidas, el recuento y valoración de las existencias de que se trata y las operaciones de contabilidad consiguientes; siendo adjuntos cuarenta y seis mil ejemplares impresos de la nueva Tarifa de precios de venta, á los efectos que se determinan en la preinserta regla cuarta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de que tenga el debido cumplimiento por los señores Alcaldes donde existan Administraciones subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en las localidades donde éstas no existan se llama la atención de los señores Alcaldes para que se cumpla el servicio en la forma prevenida en la regla 3.^a de la citada Real orden.

Del conocimiento de la presente se servirán dar aviso los señores Alcaldes á esta Delegación en el mismo día de recibir el presente.

Córdoba 24 de Enero de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

AYUNTAMIENTOS

BUJALANCE

Núm. 352

Don Francisco de Paula Espinosa de los Monteros y Navarro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose formado el borrador para el alistamiento de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual, en el que están obligados á pedir su inscripción todos los que cumplan veintiún años desde el día 1.^o de Enero al 31 de Diciembre inclusive, pues de lo contrario están sujetos á las penas que determina la vigente ley de Reclutamiento, y no habiéndolo efectuado los que á continuación se expresan, é ignorándose por esta Alcaldía cuál sea su paradero, se les hace saber por medio del presente que si no lo verifican antes del día 31 del corriente mes serán eliminados del alistamiento y quedarán responsables por la falta en el cumplimiento de este deber.

Bujalance 9 de Enero de 1911.—El Alcalde, Francisco de P. Espinosa.

Mozos que se citan

Antonio Alcaide Baena
Antonio Chocero Romero
Ernesto Mestanza Aguado
Eugenio Medina González
Fernando López Ramírez
Fernando García Tejada

Francisco Casado Ojeda
 José Nieto Márquez
 José Falcón Expósito
 Juan Tripéro Vensalá
 Juan García Moreno
 Juan Rojano Jiménez
 Marcos León Espejo
 Manuel Flores García
 Francisco Manuel Miranda Castro
 Manuel Medina Rojas
 Pedro Alonso Soler
 Romualdo Mata Santander Expósito
 Sebastián Torres Ocaña
 Santiago Málaga Horcajo Expósito
 Santos Candidato Triunfante Expósito
 Teodomiro Tonos Expósito

BENAMEJÍ
 Núm. 347
 Don Manuel Martínez Delboy, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde hace más de diez años consecutivos se ignora el paradero de los mozos nacidos en este término municipal en el año de 1890, cuyos nombres y antecedentes se expresan á continuación, que han sido comprendidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del año actual, y se les cita por el presente, á fin de que hasta el sábado 11 de Febrero próximo, día en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, comparezcan los interesados ó individuos de sus familias en estas Casas Consistoriales, al objeto de exponer cuantas razones les asistan en pró ó en contra de su inclusión, justificando que se hallan alistados en otros Municipios de mejor derecho; y en cuanto á los que hubieren fallecido lo acreditarán así documentalmente sus respectivas familias; advirtiéndose que si llegado expresado día sin que se tenga noticias de sus paraderos, serán eliminados del alistamiento, conforme á la Real orden de 10 de Febrero de 1905, por considerarlos muertos, parándoseles después, caso de ser habidos, el perjuicio que hubiere lugar.

Benamejil 18 de Enero de 1911.—Manuel Martínez.

Mozos que se citan
 Francisco Tirado Martín, hijo de Manuel y Carmen, que nació el 8 de Febrero.

Cristóbal Mópez Sánchez, hijo de José y Francisca, que nació el 30 de Marzo.

Cristóbal Pedrosa Sánchez, hijo de Antonio y Carmen, que nació el 11 de Abril.

Francisco Arjona Pedrosa, hijo de Rafael y Teresa, que nació el 6 de Junio.

Antonio Melero Orellana, hijo de Antonio y Juana, que nació el 23 de Julio.

Nicolás Ramírez Pedrosa, hijo de Nicolás y Angeles, que nació el 31 de Junio.

Antonio Ortiz Velasco, hijo de Antonio y Aurora, que nació el 9 de Septiembre.

Manuel Núñez Villalba, hijo de Cristóbal y Dolores, que nació el 13 de Septiembre.

Francisco Marín Alarcón, hijo de Rafael y María, que nació el 5 de Diciembre.

Antonio Torralbo Gómez, hijo de Francisco y Carmen, que nació el 14 de Diciembre.

CASTRO DEL RIO
 Núm. 351

Don Joaquín Márquez Elías, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento de

los mozos de este pueblo para el reemplazo del año actual, se hallan comprendidos los individuos que después se relacionarán, nacidos en esta localidad en el año de 1890, y desconociéndose sus respectivos domicilios y el de sus padres, se les cita por el presente edicto, para que comparezcan ellos, sus padres, ó personas en su nombre, á esta Casa Capitular, á las doce del domingo 29 del mes actual, en cuyo día ha de efectuarse ante esta Corporación municipal la rectificación de dicho alistamiento, y se admitirán cuantas reclamaciones sean conducentes de inclusión y exclusión de algunos de los mozos, previniéndoles que de no presentarse en dicho día, se tendrá por ig-

norado paradero de más de diez años, excluyéndose de citado alistamiento, en conformidad con lo que preceptúa el artículo 88 de la vigente ley y Real orden de 10 de Febrero de 1905, sin perjuicio de exigírseles en su día, si fuesen habidos, las responsabilidades en que hayan incurrido.

Mozos que se citan
 Cristóbal Repullo Linares, hijo de Francisco y Dominga.
 Diego Parras Lamas, hijo de José y Constantina.
 Antonio Moreno Jiménez, hijo de José y Mercedes.
 Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.
 Castra del Río 19 de Enero de 1911.—Joaquín Márquez.

Depositaria de Fondos municipales de Villanueva de Córdoba

PROVINCIA DE CÓRDOBA		CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 1910	
CUENTA del cuarto trimestre del año de 1910, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:			
Primera parte.—Cuenta de Caja			
		Pesetas.	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....		8.915	26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....		131.999	60
	CARGO.....	140.914	86
Data por pagos verificados en igual trimestre.....		116.884	37
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....		24.030	49

Segunda parte.—Cuenta por conceptos			
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	30.281 97	82.738 58	113.020 55
2 Montes.....	7.005 93	2.317 36	9.323 29
3 Impuestos.....	1.145 67		1.145 67
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....	6.000	307	6.307
6 Corrección pública.....	12.492 34		12.492 34
7 Extraordinarios.....			
8 Resultados.....	44.391 37	46.636 66	91.028 03
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....			
10 Reintegros.....	101.317 28	131.999 60	233.316 88
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	14.516 74	13.759 43	28.276 17
2 Policía de seguridad.....	3.373 52	3.214 62	6.588 14
3 Policía urbana y rural.....	12.508 31	4.825 80	17.334 11
4 Instrucción pública.....	1.978 11	2.250 63	4.228 74
5 Beneficencia.....	5.358 21	5.676 78	11.034 99
6 Obras públicas.....	2.843 55	768 25	3.611 80
7 Corrección pública.....	1.535 90	3.488 33	5.024 23
8 Montes.....			
9 Cargas.....	40.922 70	66.150 51	107.073 21
10 Obras de nueva construcción.....	6.885 08	15.964 96	22.850 06
11 Imprevistos.....	2.479 90	785 04	3.264 94
12 Resultados.....			
DATA.....	92.402 02	116.884 37	209.286 39

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva de Córdoba á 31 de Diciembre de 1910.—El Depositario, Bernardo Moreno.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villanueva de Córdoba á 15 de Enero de 1911.—El Regidor Interventor, Francisco García.—El Secretario, Juan Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Blanco Fernández.

FUENTE PALMERA
 Núm. 284
 Don Francisco Pérez de Mena Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose comprendidos en el alistamiento de esta población los mozos nacidos en esta ciudad el año 1890, que á continuación se detallan, como comprendidos en el caso 5.º, artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, é ignorándose sus actuales paraderos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurren al acto de la rectificación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 29 del corriente mes, á las once, ó en los siguientes, hasta el cierre definitivo, que será el 11 de Febrero próximo, apercibidos de que si no lo verifican serán excluidos del mismo, y quedarán por lo tanto sujetos á las responsabilidades que señala la vigente ley de Reclutamiento.

Fuente Palmera 19 de Enero de 1911.—Francisco P. Mena.

Mozos que se citan
 Francisco Tapiero Cáceres, hijo de José y de Catalina.
 Antonio Poley Martín, de Antonio y de Ana.
 Francisco López Sánchez, de Ramón y de Cándida.
 Juan Antonio García Rodríguez, de Juan y de Araceli.

PEDRO-ABAD
 Núm. 337

Don Antonio de Porras Aguayo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previo dictamen del señor Regidor Síndico, el presupuesto extraordinario que ha de refundirse en el ordinario del corriente ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Pedro-Abad 18 de Enero de 1911.—Antonio de Porras.

DOÑA MENCIA
 Núm. 278

Don Francisco Campos Navas, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial de esta villa para el actual ejercicio, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Doña Mencía á 20 de Enero de 1911.—Francisco Campos.

PUENTE GENIL
 Núm. 276

Don José E. Delgado y Bruzón, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna durante los veinte primeros días del mes actual, contra la lista de electores de compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento el día primero del corriente, la Corporación acordó en sesión celebrada el día 22 declararla definitiva.

Puente Genil 23 de Enero de 1911.—José E. Delgado y Bruzón.

Ayunamiento de Villanueva de Córdoba

AÑO ECONÓMICO DE 1910. Núm. 334

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 de Diciembre de 1910.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS						
1 Propios.....	121.105 28	113.020 55	»	»	»	8.084 73
2 Montes.....	»	»	»	»	»	8.263 97
3 Impuestos.....	17.587 26	9.323 29	»	»	»	6.442 45
4 Beneficencia.....	»	»	»	»	»	8.292 34
5 Instrucción pública.....	7.588 12	1.145 67	»	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»	»	»	»
7 Extrordinarios.....	14.599 34	6.307	»	»	»	»
8 Resultas.....	»	12.492 34	»	12.492 34	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	149.321 21	91.028 03	»	»	»	58.293 18
10 Reintegros.....	353 50	»	»	»	»	353 50
TOTALES DE INGRESOS.....	310.554 71	233.316 88		12.492 34		89.730 17
PAGOS						
1 Gastos del Ayuntamiento.....	28.855 75	28.276 17	»	»	»	579 58
2 Policía de seguridad.....	7.387 30	6.588 14	»	»	»	799 16
3 Policía urbana y rural.....	33.472 23	17.334 11	»	»	»	16.138 12
4 Instrucción pública.....	4.355 50	4.228 74	»	»	»	126 76
5 Beneficencia.....	13.418 14	11.034 99	»	»	»	2.383 15
6 Obras públicas.....	3.900	3.611 80	»	»	»	288 20
7 Corrección pública.....	20.359 07	5.024 23	»	»	»	15.334 84
8 Montes.....	»	»	»	»	»	»
9 Cargas.....	122.133 86	107.073 21	»	»	»	15.060 65
10 Obras de nueva construcción.....	55.023 14	22.850 06	»	»	»	32.173 08
11 Imprevistos.....	3.335	3.264 94	»	»	»	70 06
12 Resultas.....	»	»	»	»	»	»
13 Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES DE PAGOS.....	292.239 99	209.286 39				82.953 60
EXISTENCIA EN CAJA.....	»	24.030 49	»	»	»	»
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.	»	233.316 88				»

Villanueva de Córdoba 31 de Diciembre de 1910.—El Regidor Interventor, Francisco García.—El Secretario, Juan Ocaña.

POSADAS

Núm. 277

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de la contribución industrial para el ejercicio de 1911, se anuncia al público por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que la misma se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos, puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro de dicho término las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndoles que transcurrido que sea indicado plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Posadas 19 de Enero de 1911.—Rafael Serrano.—Antonio Uceta, Secretario.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 357

Don José James y Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á las personas que se crean ser dueñas de las caballerías que se reseñarán, ocupadas á Juan Lorenzo Rodríguez y otros por la Guardia civil del pueblo de Espiel el día veintiocho de Mayo último en las inmediaciones del kilómetro 37 de la carretera de Córdoba á Almadén, para que den-

tro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten ante este Juzgado, sito calle Plaza, número dos, á fin de reconocerlas y, en su caso, hacerse cargo de ellas.

Dado en Fuente Obejuna á diecisiete de Enero de mil novecientos once.—José James.—El oficial, Antonio Ríos.

Señas de los semovientes

Una burra cerrada, pelo negro, orejas gachas, mediana.

Un pollino de dos años, rucio oscuro, alzada regular.

Otra pollina de la misma edad, rucia, pequeña; y

Otro pollino, con dieciseis meses, pelo rucio claro, alzada regular.

CÓRDOBA

Núm. 265

Don Angel de Larriva y López de Cervantes, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se llama á Araceli Román, natural de Montilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, la que el día veinte y nueve del pasado mes de Diciembre viajó en el tren línea de Málaga de los Ferrocarriles Andaluces, de Córdoba á la estación de Valchillón, sin billete, en un coche de tercera clase, para que comparezca en este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibi-

miento de no verificarlo de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á veinte y uno de Enero de mil novecientos once.—Angel de Larriva.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 217

Don José Cabrera de Tórtola, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Doy fé: que en el expediente juicio verbal de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—Juez, señor Algaba.—Adjuntos, señores Pérez Giménez y Trenas Leva.—En la ciudad de Córdoba á once de Enero de mil novecientos once, el Tribunal municipal compuesto de los señores del margen, visto este expediente juicio verbal, seguido entre partes, de la una como actor don Ezequiel Rivas Mera, como apoderado de la Compañía Singer, y como demandados doña Francisca Becerra Poleis y don Alvaro Galán Toledano, cuyo paradero actual se ignora, sobre cobro de pesetas y devolución de una máquina; y

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á doña Francisca Becerra Poleis y don Alvaro Galán Toledano, á que en el término de tercero día abonen á la Compañía Singer la suma reclamada de cuarenta pesetas, á la devolución de la máquina arrendada y al pago del sa-

costas, ratificando el embargo preventivo y depósito de máquina verificados. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la forma prevenida y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como notificación á los demandados, definitivamente juzgando y por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Mariano Algaba.—Juan Pérez.—José Trenas.

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, como notificación á los demandados, conforme á lo dispuesto en los artículos 769 con relación al 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente en Córdoba á doce de Enero de mil novecientos once.—Por mandato de su señoría, José Cabrera.—V.º B.º: El Juez, Algaba.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 354

CASTAÑEDA RUBIO José Antonio, hijo de Miguel y Francisca, de cuarenta y nueve años de edad, jornalero, natural de Guillena, vecino de Sevilla, estuvo reducido hasta el veintinueve de Agosto de mil novecientos nueve en la prisión aflictiva de Granada, ignorándose desde aquella fecha su actual paradero; procesado hoy por amenazas; comparecerá inmediatamente ante el Juzgado de instrucción de Fuente de Cantos, para constituirse en prisión.

Núm. 268

GALLARDO GIMENEZ Diego, hijo de Miguel y Olalla; domiciliado últimamente en Cantoria, partido de Huercal Overa; comparecerá en término de quinto día de la citación, ante la ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, para instruirlo de las prevenciones mandadas por la ley de condena condicional, en causa por lesiones por quemaduras, instruida por el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, contra el mismo, con el número 143, de 1906.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6